

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1006

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintitrés (23) de junio¹, notificado por estados el día veintiséis (26) de junio, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por FREDDY RINCON CASADIEGO contra NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivo 002 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1009

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico cesar.corzo@hotmail.com, de fecha 4 de julio de la anualidad¹, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho accederá al retiro de la demanda solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

¹ Consecutivo 006 Expediente Digital

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. **54001316000220220035300**
Demandante: LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ
Demandados: JARRISON SMITH VALENCIA PEÑARANDA
R. 01/06/2023

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1013

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se tiene que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 7 de junio de 2023, dispuso revocar la providencia proferida por esta sede judicial el pasado 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada la misma y en su lugar dispuso ordenar que se realice el estudio de admisibilidad de la misma, bajo las explicaciones emitidas en aquella providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por dicha colegiatura, mediante auto del **siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)**.

Ahora bien, comoquiera que la demanda fue subsanada de manera oportuna y la misma cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **OSCAR ALFONSO LOPEZ MELANO**, valido de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Acta de nacimiento del señor Oscar Alfonso Lopez Melano inscrito ante el perfecto civil del municipio Bolívar, Estado Táchira debidamente apostillada.

- Registro civil de nacimiento con serial No. 26710596 identificación No. 950429 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. MARCO ALBERTO COLORADO VECINO, identificado con la C.C. 1.090.368.159 de Cúcuta y portador de la T.P. N° 317.176 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

OCTAVO: Esta decisión se notifica por estado el 6 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1005

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintitrés (23) de junio¹, notificado por estados el día veintiséis (26) de junio, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION de los causantes ALFONSO SUAREZ LUNA y VIRGINIA ASCENCION DURAN DE SUAREZ instaurada por LUISA MARGARITA DURAN DE ESCALANTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivo 007 Expediente Digital

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220230025500
Demandante. SHIRLEY YADIRA RODRIGUEZ BAYONA Representante Legal del menor VICTOR ESTEBAN NUÑEZ RODRIGUEZ
Demandado. VICTOR ESTEBAN NUÑEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1015

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por SHIRLEY YADIRA RODRIGUEZ BAYONA en representación del niño **V.E. NUÑEZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **VICTOR ESTEBAN NUÑEZ RODRIGUEZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, no se identificó en debida forma al menor demandante tanto en el poder como en la demanda incumpliendo asó las disposiciones contenidas en **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.**

2. Igualmente se advierte que la demanda y el poder se dirigen contra el señor **VICTOR ESTEBAN NUÑEZ RODRIGUEZ**, cotejado el nombre del demandado con los anexos de la demanda especialmente con el registro civil del menor, el Certificado de la Cámara de Comercio y el acta de conciliación del I.C.B.F. fechada 21 de febrero de 2023 traídos como pruebas de la demanda se advierte que no guarda relación el nombre del demandado con el plasmado en la demanda y el poder, así como lo relacionado al demandado en el acápite de notificaciones.

Por tanto, deberá corregir en tal sentido la demanda y el poder, según corresponda.

3. No se allegó en su totalidad prueba de la existencia y representación de las partes, entre estas la de los padres conforme lo dispuesto en el numeral **4º del artículo 84 del C.G.P.**

4. Se anexó con la demanda otro poder que no corresponde a ninguna de las partes inmersas en la presente causa. Por tanto, deberá aclarar tal aspecto.

En consecuencia, deberá corregir las pretensiones de la demanda y/o el poder. Según corresponda a los intereses de la demandante.

5. Igualmente, se advierte que **NO** se aportó la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para el **AUMENTO DE CUOTA** aquí deprecado, lo anterior como quiera que el **Acta de Audiencia No. 190** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar surtida el 21 de febrero de 2023 se surtió para conciliar la fijación de cuota a la que no asistió la demandante por tanto, se aceptó el

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220230025500
Demandante. SHIRLEY YADIRA RODRIGUEZ BAYONA Representante Legal del menor VICTOR ESTEBAN NUÑEZ RODRIGUEZ
Demandado. VICTOR ESTEBAN NUÑEZ RODRIGUEZ

ofrecimiento voluntario de alimentos hecho por el padre señor **VICTOR HUGO NUÑEZ DIAZ**, en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)**. En consecuencia, al ser un propósito diferente el que aquí nos ocupa esto es el **AUMENTO DE CUOTA**, el documento aportado **NO** es el idóneo para dar por cumplido el requisito de procedibilidad propio de este proceso.

Razón por la cual, deberá agotar el requisito de procedibilidad acorde a los intereses de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

6. El inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Atendiendo a lo anterior deberá igualmente **la parte actora acreditar el envío de la subsanación** de la demanda y sus anexos al señor a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

7. Además, no se acreditó que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tampoco explicó la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220230025500**
Demandante. **SHIRLEY YADIRA RODRIGUEZ BAYONA Representante Legal del menor VICTOR ESTEBAN NUÑEZ RODRIGUEZ**
Demandado. **VICTOR ESTEBAN NUÑEZ RODRIGUEZ**

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1007

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 932 del pasado veintitrés (23) de junio¹, notificado por estados el día veintiséis (26) de junio, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda CORRECCIÓN DE REGISTRO instaurada por SARA DURAN DE ARENAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaria del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivo 006 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 996

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. Subsana la demanda de los defectos anotados en providencia anterior¹ y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.- será aperturada a trámite, disponiéndose además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, para que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
2. Ahora bien, teniendo en cuenta que se suministró la información requerida en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes paternos y maternos, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta de dicho parentesco entre ellos y la menor **I. S. CHACON**.
3. Frente a lo manifestado en memorial que subsana la demanda, en cuanto al bloqueo que presenta el correo electrónico del apoderado de la parte actora el doctor **JUAN CARLOS PABON MORENO**, se conmina para que dentro del menor tiempo posible allegue correo electrónico en donde pueda ser notificado, igualmente este sea actualizado en la base de datos del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por **ANGIE NATALY CHACON MONSALVE** en representación legal de la menor de edad **I. S. CHACON**, contra **EDISON EDUARDO SALAZAR CORZO**.

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

TERCERO. TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a EDISON EDUARDO SALAZAR CORZO y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, **a través de apoderado judicial.**

CUARTO. La notificación personal del demandado se realizará a la dirección física Ubicada en la calle 15 N° 6-54 barrió el Páramo, bajo los lineamientos de los artículos 6² y 8³ de la ley 2213 de 2022⁴, y como quiera que acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la citada dirección, para la notificación personal, bastará remitir copia de esta providencia por el mismo medio.

En la comunicación deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia de la presente providencia – auto admisorio-

² Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer se el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, al demandado

³ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

⁴ La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEUo>
<https://youtu.be/FNq9G-dRxEUo>

✓ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

✓ **Debe designar abogado para que lo represente.** Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.

✓ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación. Así como deberá acreditarse la certificación por la empresa de mensajería que fue recepcionado en la dirección de quien se pretende notificar.

✓ Igualmente, debe tener en cuenta el "PARÁGRAFO 3° de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal".

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍA** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. CITAR A: PARIENTES PATERNOS:

- **MARTHA JANETH CORZO HERNÁNDEZ** al número telefónico 3232237477, correo electrónico martikcorxzo@gmail.com.

- **JULIANNE CAROLINA CORZO HERNÁNDEZ** al número de telefónico 3232237477, correo electrónico juliannecarolinacorzo25@gmail.com.

PARIENTES MATERNOS:

- **EDUARDO CHACÓN VILLAMIZAR** al número telefónico 3229477906, correo electrónico nathalychacon1203@gmail.com.

- **LEIDA MONSALVE** al correo electrónico leidamonsalve0309@gmail.com.

- **GREYLER DAYANA CHACONAL** al número telefónico 3053410780, correo electrónico dayanacha.publicidad@gmail.com.

- **RONALD EDUARDO CHACÓN** al número de telefónico 3143668681, correo electrónico ronaldchacon11@gmail.com.

Para ello debe procederse a su notificación conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitiéndoles copia de la demanda y sus anexos, en los términos indicados en el numeral cuarto de esta providencia.

La parte actora tiene el deber legal de cumplir con lo ordenado en el término máximo de 30 días, allegando prueba de la notificación de los parientes paternos y maternos

OCTAVO. REQUERIR a la parte demandante, para que, aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea materna, y el menor de edad tantas veces mencionado.

NOVENO. DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DE LA MENOR I. S. CHACON, esto es a la casa de la progenitora **ANGIE NATALY CHACON MONSALVE**.

DÉCIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-decucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

RADICADO. 54001316000220230027900
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: ANGIE NATALY CHACON MONSALVE
Demandado: EDISON EDUARDO SALAZAR CORZO

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; y hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el seis (6) de julio de la anualidad en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1008

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico cesar.corzo@hotmail.com, de fecha 5 de julio de la anualidad¹, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho accederá al retiro de la demanda solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

¹ Consecutivo 006 Expediente Digital

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. 54001316000220230028000
Causante. ISABEL AVILA DE JAUREGUI y PEDRO LEÓN JAUREGUI JAUREGUI
R. 05/06/2023

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1011

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa la presente demanda de nulidad de registro iniciada por la señora BERTILDE GARCIA RAMIREZ, remitida por competencia por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Respecto de la competencia, se advierte que la pretensión se encamina a la nulidad del registro civil de nacimiento de la demandante, por lo que esta célula judicial AVOCA su conocimiento, cobijada por las reglas de la competencia del Núm. 2 del Art. 22 del C.G.P.

“...Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

(...)...”

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. La demandante en esta acción pretende que:

“...1. Se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de Nacional del Estado de Civil si llegase a existir.

2. Se declare la Nulidad de la Tarjeta Postal que se encuentra en el archivo de la Registraduría Municipal de Pamplona.

3. Se declare la Nulidad de la Cedula de Ciudadanía No. 27.783.504, por no haber nacida en Colombia como se registró en este documento...”

De su lectura se advierte que las pretensiones no son claras ni precisas, toda vez que pide se declare la nulidad de un registro que no fue aportado con la demanda, y que según dice desconoce si existe o no. Núm. 4 Art. 82 C.G.P.

Ahora, pide la nulidad de la “**tarjeta postal**”, pero no tiene en cuenta la demandante que este era un “documento” que se utilizó antes de la cédula de ciudadanía y que servía de identificación, tal como lo indica el Art. 2 del Decreto 1053 de 1937 que a la letra dice:

“... Artículo 2º. Los ciudadanos en ejercicio se identificarán con la cédula de ciudadanía; las mujeres, los menores de edad, los extranjeros menores de diez y siete años y los colombianos privados de los derechos políticos, con la tarjeta de identidad postal. Los extranjeros mayores de diez y siete años, con la cédula de policía, y los diplomáticos con el carnet que los acredita como tales...”

Es de advertir a la demandante que la Ley 92 de 1938 dispuso en su artículo primero, que los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas serían los notarios, y en los municipios donde no haya este funcionario el Alcalde Municipal y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior; por lo que de su cedula de ciudadanía se extrae que ella nació el **15 de septiembre de 1941**, por lo que, se presume que debe estar registrada.

Luego no es de recibo del Despacho la solicitud que hace la togada, que se requiera a la Registraduría de Pamplona para que informe a este Despacho todo lo relacionado con el estado civil de la señora GARCIA RAMIREZ, siendo un deber de las partes y sus apoderados la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir -Núm. 10 Art. 78 del C.G.P.-

Por lo anterior, debe la parte actora aclarar sus pretensiones conforme lo explicado en líneas precedentes. Núm. 4 Art. 82 C.G.P.

2. En el poder allegado con la demanda no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. No se indicó la causal por la cual se pide la nulidad del registro civil. Art. 104 Decreto 1260 de 1970

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1012

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON, a través de apoderada judicial, presenta demanda para obtener CANCELACION DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 41351388 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla. Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. El registro civil de nacimiento con serial No. 41351388, y los documentos que comportan el apostille se encuentran ilegibles y no fue posible su estudio por lo cual deberá allegarlos de modo que se pueda apreciar con claridad. Núm. 3 Artículo 84 C.G.P.

Como ejemplo tenemos el siguiente:

Certificado Certified / Attesté	
5. en CARACAS at / a	6. el día 02-03-2021 the / le
7. Por Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores by / par	
8. Bajo el número ID2703H12413K03 Nº / sous nº	
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre :	10. Firma: Signature: Signature :

EULALIA TABARES ROLDAN
Directora General (1120) de Oficina de Resolución Contenciosa según Resolución No. 126 del 02 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.433 del 03 de agosto de 2018

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público está revestido.
Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expide.
Fecha y hora de la emisión: 02/03/2021 09:26:38
Para validar la autenticidad de esta apostilla ingrese este código: 664649493 en <http://cortecollegaljusticiae.mpro.gob.ve>
Tipo de Documento: Acto de Nacimiento
Titular: Número de identificación: V 16279935 Nombre: FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.
This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
Date and time of issue: 02/03/2021 09:26:38
To validate the authenticity of this Apostille enter this code: 664649493 in <http://cortecollegaljusticiae.mpro.gob.ve>
Document type: Acto de Nacimiento
Holder: Identification Number: V 16279935 Name: FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.
Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.
Date et heure d'émission: 02-03-2021 09:26:38
Pour valider l'authenticité de cette apostille, entrez ce code: 664649493 dans <http://cortecollegaljusticiae.mpro.gob.ve>
Type de document: Acte de Nacimiento
Titulaire: Numéro d'identification: V 16279935 Prénom: FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.
RADICADO: 54001316000220230031100
DEMANDANTE: ARIANNA ELORZA CARDENAS

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NURP 1042255144 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicación Serial 41351388

Datos de la oficina de registro - Clase de registro

República Hora Nombre Casada Corregimiento Municipio de Policía Código M

Nº. Inscripción (Múltiple) - Consideración en inscripción de Policía

NOYARIA S BARRANQUILLA COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Nombre del padre: FANCETT CALDERON

Nombre de la madre: FANCETT MIRIAM

Nombre del niño: FLAYVER ENRIQUE

Fecha de inscripción: Año 1984 Mes OCT Día 19 Sexo MASCULINO

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

TESTIGOS

Datos de la madre: CALDERON DE FANCETT MIRIAM

CEDULA DE CIUDADANIA 6022404254 COLOMBIA

Datos del padre: FANCETT BEDILLO ARMANDO ENRIQUE

CEDULA DE CIUDADANIA 6007415457 COLOMBIA

Datos del divorcio: ERITO DE CALDERON ROSALEY

CEDULA DE CIUDADANIA 6022311254

Datos primer testigo: RODRIGUEZ-VILLANUEVA LUIS CARLOS

CEDULA DE CIUDADANIA 6007452609

Datos segundo testigo: CALDERON DE RODRIGUEZ ROSALEY

CEDULA DE CIUDADANIA 6022311254

Fecha de inscripción: Año 2008 Mes FEB Día 14

ROSALEY ROSALEY

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4 para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.
RADICADO: 54001316000220230031100
DEMANDANTE: ARIANNA ELORZA CARDENAS

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1000

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. Encontrándose cumplidos los requisitos normativos para su admisión Art. 82 del C.G.P. el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** que bajo la gravedad de juramento realizó **LENNIS ZORELY MARQUEZ RIOS**, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

3. Ahora bien, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificado personalmente **JOEL BARTOLOME GONZALEZ GUAYMARE**, como padre de los menores **O. H. GONZALEZ MARQUEZ** y **J. F. GONZALEZ MARQUEZ**, por lo que se ordenará el emplazamiento.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD**, interpuesta en favor de las menores **O. H. GONZALEZ MARQUEZ** y **J. F. GONZALEZ MARQUEZ** representados legalmente por su progenitora **LENNIS ZORELY MARQUEZ RIOS** y contra **JOEL BARTOLOME GONZALEZ GUAYMARE**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 395 ibídem).

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de **JOEL BARTOLOME GONZALEZ GUAYMARE** padre de los menores **O. H. GONZALEZ MARQUEZ** y **J. F. GONZALEZ MARQUEZ**, quien se identifica con la cédula de identidad venezolana No. 11.337.516, esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por secretaría, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas Artículo 11 de la ley 2213 de 2022), hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

CUARTO. VENCIDO EL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO (15 días) Si no comparece el emplazado, SE DESIGNA CURADOR AD LITEM de **JOEL BARTOLOME GONZALEZ GUAYMARE**, A:

NOMBRE	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA	NUMERO DE CONTACTO CELULAR / FIJO
JUAN CARLOS PABÓN MORENO. C.C. 88.267.666 T.P. 236027	juan.procesal_05@hotmail.com	323-2277944

Por secretaría, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación SALVO, que acredite en el término de ejecutoria estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo.

QUINTO. CITAR mediante **EMPLAZAMIENTO** a los parientes paternos de los menores **O. H. GONZALEZ MARQUEZ** y **J. F. GONZALEZ MARQUEZ** hijos de **LENNIS ZORELY MARQUEZ RIOS** y **JOEL BARTOLOME GONZALEZ GUAYMARE**, quienes deben ser oídos en la presente causa, en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P. La citación deberá surtirse por la secretaría del Juzgado, de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por Secretaría, concomitante con la notificación por estado, proceder de conformidad con lo ordenado.

SEXTO. CONCEDER amparo de pobreza a **LENNIS ZORELY MARQUEZ RIOS** según lo considerado en el presente proveído, en consecuencia, se le exonera a prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. CITAR a la **DEFENSORÍA** y **PROCURADURÍA DE FAMILIA**, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de las menores de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. RECONOCER personería a **NATASKY ALEXANDRA VÁRGAS BAUTISTA**, Defensor de Familia del ICBF centro zonal Cúcuta dos, quien actúa en interés de los menores de edad y por petición de su progenitora.

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220230032800
Demandante. LENNIS ZORELY MARQUEZ RIOS C.C. en Representación de O. H. GONZALEZ MARQUEZ y J. F. GONZALEZ MARQUEZ,
Demandado. JOEL BARTOLOME GONZALEZ GUAYMARE

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁFRAGO PRIMERO. DESTACAR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO PRIMERO. Notificar esta providencia en estado del 06 de julio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez